



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150053242678
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: *****
Juicio: Ordinario civil, pérdida patria potestad.
Parte actora: *****
Partedemandada: *****
Resolución: Sentencia definitiva.

0031

En la ciudad de Guadalupe, Nuevo León a nueve de septiembre del dos mil veinticuatro.

Se dicta **sentencia definitiva** que declara **fundada** la acción instada por *********, determinando que ********* ha perdido el derecho de ejercer la patria potestad respecto de su hijo, quien se identificará con las iniciales de su nombre, *********.¹

1. Glosario.

Parte actora y/o accionante.	*****.
Parte demandada y/o demandado.	*****.
Niño y/o infante. ²	*****.
Tutor provisional.	Licenciado *****.
Código Civil:	Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Protocolo de Actuaciones.	Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,³ pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

2. Resultando.

2.1. Demanda. La **accionante** reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce la **parte demandada** sobre el **niño**, con base en los hechos y documentos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

2.2. Trámite. La demanda se admitió a trámite, ordenando emplazar al **demandado**, lo que se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de autos, advirtiendo además que fue omiso en comparecer

¹ Se puntualiza que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de un niño; la referencia que de éste se haga será mediante las iniciales de su nombre y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado “Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores; principio 14 relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; capítulo III, llamado “Reglas y consideraciones Generales para las y los Juzgadores”, punto 6 de la Privacidad, 5 y punto 7 apartados a, d y , segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescente , 6 todos del “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición 2014 (dos mil catorce), lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

² De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abandona el término “menor” para referirnos a las niñas, niños, adolescentes y/o personas menores de edad. Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

³ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

a formular oposición, razón por la cual se le tuvo contestando en sentido negativo.

Así mismo, en el auto de admisión se declaró el estado de minoridad del **infante**, designándosele **tutor provisional** para que lo represente únicamente en el presente juicio; profesionista que en su oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido en su persona.

Fijada la litis, se calificaron las pruebas ofrecidas (en este caso únicamente por la **parte actora**), señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desahogó en los términos que se desprenden de autos.

Después, dada la edad del niño, se ordenó se escucharlo a través de su **tutor provisional**, quien fue omiso en comparecer ni realizar manifestación alguna; por otra parte, se dio vista a la **Agente del Ministerio Público**, quien emitió la opinión que a su representación social y legal convino. Agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar resolución definitiva.

3. Considerando.

3.1. Generalidades de las sentencias. El artículo 19 del Código Civil señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

3.2. Competencia. Se surte en favor de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica, en virtud de verse involucrados derechos del **niño** y su domicilio se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

3.3. Procedencia. La demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

3.3.1. Vía. La **vía** ordinaria civil elegida por la **parte actora** se estima correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos, que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

3.3.2. Personalidad. Consta en autos que al presente juicio compareció únicamente la **accionante**, en ejercicio de sus propios derechos, quien en su escrito inicial indicó ser mayor de edad.

Además, acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se identificó mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de lo que se puede concluir válidamente que es mayor de edad, lo que genera certeza a quien ahora juzga que no hay restricción a su personalidad jurídica por razón de la edad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150053242678

JF150053242678

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que se considera que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y que puede comparecer a juicio, como así lo hizo.

En lo que respecta al **tutor provisional**, comparece a juicio en representación del **niño**, personalidad que le deriva precisamente de este sumario, pues fue este tribunal quien le designó con tal carácter; cargo que oportunamente aceptó y protestó en legal forma.

De manera que la personalidad se encuentra plenamente acreditada, tal y como lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos.

Finalmente, se reitera que el **demandado** fue omiso en comparecer ante este juzgado.

3.3.3. Legitimación. La legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la acción misma, que la **parte actora** debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio.

Luego, tenemos que la **accionante** ejerce su derecho de acción para que se pronuncie sentencia en la que se declare la pérdida de la patria potestad que ejerce la **parte demandada** respecto del **niño**.

Entonces, como la legitimación en la causa deriva del ejercicio de la patria potestad que se controvierte, lo que debe acreditarse es que las partes son titulares de ella, por lo que son sus derechos los inmiscuidos en la controversia planteada.

En ese sentido, resulta necesario destacar que, según lo dispuesto por el numeral 414 del Código Civil, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; por ello, es válido concluir que resulta necesario acreditar el vínculo paterno y materno filial existente entre el **infante**, la **parte actora** y el **demandado**, en su calidad de madre y padre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre aquélla y que es precisamente el derecho controvertido.

En ese sendero, tenemos que la **accionante** allegó al procedimiento la certificación del registro civil relativa al nacimiento del **infante**.

Documental a la cual se le reconoce valor probatorio pleno acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos y con la que se acredita que los padres son los ahora contendientes, por ende, son quienes ejercen la patria potestad y se encuentran legitimados en la causa.

3.4. Planteamiento del caso. En el presente caso, la **parte actora** solicita resolución judicial en la que se condene al **demandado** a la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad respecto del **infante**, sustentando su solicitud en lo siguiente:

- Que ella y su antagonista disolvieron el vínculo matrimonial en fecha ***** en donde se estableció en los puntos resolutivos que la **accionante** tiene la guarda y custodia del **infante**.
- Que ella y el **niño** habitan en el domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León.
- Que desde el ***** el **niño** tuvo el abandono moral y económico de parte de su progenitor, por lo que tiene más de cuatro años sin verlo, no teniendo la intención de convivir ni de ser una figura paterna.

En lo que respecta a la **parte demandada**, se reitera que fue omiso en comparecer a juicio a efecto de oponer excepciones y defensas, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo.

3.4.1. Fijación de la litis. De acuerdo a lo antes señalado, la litis se centra en determinar si se acreditan los elementos de las causales de pérdida de la patria potestad que de la narrativa de hechos y en las consideraciones de derecho la **parte actora** invoca en su demanda, considerando que la **parte demandada** no opuso excepciones ni defensas legales.

Asentado lo anterior, conviene señalar que el numeral 223 del Código de Procedimientos establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

3.4.2. Análisis de la cuestión planteada. De acuerdo a lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, tenemos que su pretensión sobre pérdida de patria potestad la sustenta en la fracción V del artículo 444 del Código Civil.⁴

Ahora bien, es importante mencionar que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen.

El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para las niñas, niños y adolescentes, es decir, se debe probar la conducta o proceder del

⁴ Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...] V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad, [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150053242678

JF150053242678

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

La intención del legislador al reformar las causales que motivan la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la niña, niño o adolescente sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

Entrando en materia, es importante destacar que para acreditar la fracción V del artículo 444 del Código Civil, relativa al abandono del infante durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad, es necesario que la conducta de los progenitores denote una actitud de abandono y desprotección del infante, con motivo de la obligación inherente que como padres tienen para su descendiente, al abandonarlo por un plazo de más de ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra del niño, dejándolo abandonado y carente de la presencia y guía maternal y/o paternal.

Comportamiento humano que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus vástagos menores de edad, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de sus hijos, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás, pues el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado y jurisprudencial que se inserta a la letra:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁵

Entonces, podemos advertir que la causal de pérdida de patria potestad invocada por la **parte actora** implica hechos negativos que, por su naturaleza, no corresponde comprobar, ya que lo que se atribuye al enjuiciado un abandono por un lapso de ciento ochenta días, lo que se traduce en la imposibilidad de la accionante de probar tal conducta pasiva.

Por lo que, conforme lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimientos, la carga procesal corresponde a la **parte demandada** de justificar que sí ha cumplido con los deberes y obligaciones que emanan de su calidad de padre, pues obligar a aquella a demostrar que éste no ha cumplido con tales compromisos, sería exigirle la comprobación de hechos negativos, lo que no le corresponde, tal como se aprecia en lo sustentado

⁵ No. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841. Amparo directo 18/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 158/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Amparo directo 125/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela. Amparo directo 279/2006. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Bolívar López Flores.

en el siguiente criterio jurisprudencial:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.⁶

3.4.3. Estudio de las pruebas de la parte actora. Con la finalidad de demostrar sus asertos, la accionante ofreció, en primer lugar, la prueba documental consistente en la certificación del registro civil relativa al nacimiento del **niño**.

Instrumento público al que le asiste valor demostrativo pleno, al tenor de lo que prescriben los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y demás relativos del Código de Procedimientos y con el que se demuestra el evento que en él consta, como es el natalicio del **infante**.

Sin embargo, no le arroja beneficio procesal alguno a la oferente, toda vez que el documento en sí no acreditan de manera alguna la causal en estudio.

En torno al instrumento antes descrito y valorado, resulta importante precisar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

A las anteriores consideraciones tiene aplicación el criterio que lleva el siguiente rubro:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.⁷

En otro orden de ideas, la **parte actora** ofreció como de su intención la prueba confesional por posiciones a cargo de la **parte demandada**, la cual fue calificada de legal y admitida a trámite, teniendo su materialización oportuna, de cuya acta se desprende que reconoció fictamente las posiciones siguientes:

- ✓ Que usted desde el ***** abandonó moralmente a su hijo *****.
- ✓ Que usted desde el ***** abandonó económicamente a su hijo *****.
- ✓ Que usted desde el día ***** ha dejado de convivir con su hijo *****.

Lo anterior constituye una confesión ficta ya que el **demandado**, fue declarado confeso como sanción a su incomparecencia sin justa causa, no obstante de haber sido apercibido de ello, arrojando como resultado que reconoció haber abandonado –sin causa justificada– al **niño** desde el ***** , es decir, por más de ciento ochenta días naturales.

Prueba confesional que merece valor probatorio pleno, pues la declaratoria de confeso en forma ficta adquiere valor probatorio según lo establecen los artículos 280, 360 y 361 del Código de Procedimientos.

⁶ No. Registro: 267,287. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, LII. Tesis: . Página: 101.

⁷ No. Registro: 210,315. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Octubre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385. Amparo en revisión 1873/94. *****. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150053242678

JF150053242678

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Continuando con el estudio de los elementos de convicción, se advierte que la **parte actora** ofreció además la prueba testimonial ofrecida en las personas de ***** y *****; la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor del interrogatorio de preguntas formulado por la oferente de la prueba, al que respondieron, en esencia, lo siguiente:

Que la **accionante** y la **parte demandada** eran esposos y procrearon al **infante**; que el **demandado** no convive con el **niño**, casi desde que nació y no le otorga alimentos; que quien acompaña al **infante** en los eventos es la **parte actora**.

A la razón de su dicho, indicó la primer testigo que lo declarado lo sabe y le consta: porque es parte de la familia de *****; mientras que la segunda indicó que porque es muy cercana al **niño**, a la familia.

Testimonial que, en opinión de quien ahora se pronuncia, merece valor probatorio, en los términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del Código de Procedimientos, toda vez que los dichos de los testigos coinciden sobre los hechos que depusieron, aunado a que se advierte fehacientemente que conocen a los contendientes, y al **infante**; circunstancias que los coloca en ser personas idóneas para atestiguar en el presente asunto.

El desahogo de dicha probanza, en cuanto a las causales en estudio, arroja como resultado que los declarantes manifestaron que el **demandado** abandonó al **niño** desde que nació; que ha incumplido con sus obligaciones de padre por más de ciento ochenta días, ya que no le ha proporcionado alimentos, atención, cuidados y protección.

Por otro lado, en lo que corresponde a las pruebas de presunciones (legales y humanas) e instrumental de actuaciones, conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, en relación con los numerales 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos, con el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos y desahogados por la **parte actora**, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y adminiculados, la que ahora resuelve estima que han quedado plenamente justificado lo siguiente:

Se demostró plenamente lo previsto en la fracción V del artículo 444 del Código Civil, en relación con el abandono del infante durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad, al haber quedado al cuidado de su madre, lo que se traduce en que la **parte demandada** no ha estado presente en la vida cotidiana del **niño**, a efecto de brindarle una relación afectiva, los valores como lo son dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas que nacen de la relación paterno-filial existente entre ellos.

En apoyo a lo anterior lo sustenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro dice:

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL**

MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).⁸

De lo antes expuesto, se concluye que la **parte actora** ha demostrado los extremos indispensables para declarar fundada la causal en análisis, sólo que antes de que la suscrita juzgadora efectúe declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la **parte demandada** opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Empero, como ya se dejó asentado, no obstante que fue emplazado en legal forma, el **demandado** fue omiso en comparecer ante este tribunal, es decir, no formuló oposición, no opuso excepciones ni defensas, así como tampoco ofreció pruebas de su intención.

Ello, demuestra su falta de interés para con el **niño**, dejando de cumplir con los deberes que le derivan de su calidad de padre, con motivo de la patria potestad que ejerce, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para el **infante**, pues es del dominio público que las niñas, niños y adolescentes requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como paterna, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éstos, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el otro progenitor, que en este caso resulta ser la madre, quién no obstante provee a su hijo de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la psiquis del **infante**.

Razones por las cuales esta autoridad considera que efectivamente la **parte demandada** no se ha hecho cargo de sus deberes de padre para con el **niño**, “asistiéndolo, cuidándolo y protegiéndolo”, con lo cual evidencia una conducta irresponsable, dejándolos abandonados y carentes de la presencia y guía paterna.

Comportamiento humano así asumido por el **demandado** que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con el **infante**, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para su manutención y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás, acontecimientos los cuales, resultan ser por demás obvias causales de detrimento en su formación y educación, pudiendo haber ocasionado en ellos un gran daño psicológico y moral.

3.5. Opinión del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público. Consta en autos que se otorgó la intervención al **tutor provisional del niño**, a fin de que manifestara lo que a los derechos de su representado conviniera; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

⁸ Décima Época, Registro digital: 2006531, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCX/2014 (10a.), Página: 533, Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

GUADALUPE, N. L.

JF150053242678

JF150053242678

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual manera, se advierte que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público** de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

En contestación a la vista ordenada, ésta Representación Social opina que al momento procesal oportuno en que a bien tenga resolver la presente causa de manera definitiva, se haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien al menor motivo de la presente causa y primordialmente el Interés Superior de éste, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 2, 3 y 12 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular.

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio y la opinión de la **Agente del Ministerio Público** de esta adscripción, se determina que la **parte actora** justificó los extremos pretendidos, mientras que la **parte demandada**, debido a que no compareció a juicio, se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, esta autoridad declara acreditadas la causal prevista en la fracción V contenida en el citado numeral 444 del Código Civil.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, los Criterios Jurisprudenciales, que en su rubro señalan:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.⁹

3.5.1. Reclamación accesorio. No pasa desapercibido para quien ahora se pronuncia que en el inciso b) del apartado de las prestaciones reclamadas, la **accionante** peticiona la facultad jurídica de cambiar los apellidos de su hijo.

Analizada que fue la solicitud, la suscrita jue la considera improcedente, toda vez que no es tramite previsto dentro de la litis principal planteada, por lo que se deja a salvo sus derechos para que los tramita en la vía y forma que corresponda.

3.6. Declaración. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar **fundada** la acción de **pérdida de la patria potestad** promovida por *********, en contra de *********, respecto del niño *********, representado en este procedimiento por su **tutor provisional**, el **licenciado *******; asunto tramitado bajo el número de expediente judicial *********.

3.6.1. Efectos del fallo. Condena Bajo el contexto anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, la que ahora juzga **condena** a ********* a la **pérdida del derecho a ejercer la patria potestad** sobre su hijo *********, pues de absolver a la **parte demandada** quedarían restringidos algunos derechos del **infante**, dado que para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización del padre.

En concordancia con lo anterior, la que ahora se pronuncia declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del **niño**, sumado a ello de

⁹ Décima Época, Registro: 2002687, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.), Página: 93.

que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas se justificó plenamente que el enjuiciado abandonó sus deberes de padre y por un término superior a los 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra del **infante**, circunstancia que causa un detrimento en su formación y educación, quien se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

3.6.2. Convivencia. No obstante que la **parte demandada** ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hijo, éste ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia del **infante** con el ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.

Entonces, se determina que el **niño** tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, el ahora **demandado**, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del **infante**, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.6.3. Obligación. Se declara que subsisten para la **parte demandada** las obligaciones que tiene para con el **niño**, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 bis del Código Civil.

Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del **infante**, como lo dispone el artículo 952 del Código de Procedimientos, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para las niñas, niños, adolescentes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

3.6.4. Modificación. Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del **infante**; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil.

3.7. Costas. Los numerales 90 y 91 del Código de Procedimientos¹⁰ establecen las reglas para la fijación de la condena en costas.

Sin embargo, tratándose de asuntos en los cuales se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, además de tratarse de cuestiones de alimentos, como en la especie, esta autoridad determina que no habrá de emitirse condena a cargo de nadie; por lo tanto, cada una de las partes contendientes deberá soportar las costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento; lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

¹⁰Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

JF150053242678

JF150053242678

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹¹

4. Puntos resolutivos.

Primero: Se declara que la **parte actora** justificó los hechos de su acción, mientras que la **parte demandada** no desvirtuó lo acreditado por su contraparte, pues se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

Segundo: Se declara **fundada** la **acción de pérdida de la patria potestad** promovida por *********, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de *********, respecto de su hijo, el niño *********, representado en este procedimiento por su **tutor provisional, el licenciado *******; asunto tramitado bajo el número de expediente judicial *********; por consiguiente:

Tercero: Se condena a ********* a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo, *********, decretándose el ejercicio exclusivo de ése derecho a la madre del citado **niño, *******.

Cuarto: No obstante lo anterior, queda expedito el derecho de convivencia del **menor ******* para ver y convivir con su padre, *********, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión del **infante**.

Quinto: Se declara que subsisten para el señor ********* las obligaciones que como padre tienen para con su hijo, *********

Sexto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de la **menor *******

Séptimo: Esta autoridad determina que las partes deberán sufragar los gastos que cada uno haya generado con la tramitación del presente procedimiento.

Octavo: Notifíquese personalmente.- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Miralda Escamilla Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana **licenciada Gloria María Mayela García Sánchez**, Secretario que autoriza y firma.- Doy fe.-

Licenciada Miralda Escamilla Garza.
Juez Primero de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado.

Licenciada Gloria María Mayela García Sánchez.
La ciudadana secretario.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8674** del **9 de septiembre del 2024**; lo anterior para los efectos legales del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Doy fe.-

La ciudadana secretario.

Mónica
Se dicta sentencia definitiva

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo

¹¹ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296.

3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.